

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia. Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Sábado 26 de Marzo, número 83.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS SUJETAS A ESTA CONTRIBUCION Y DE LAS BASES FUNDAMENTALES DE LAS MISMAS.

Artículo 1.º La Contribución industrial establecida por la ley de presupuestos de 1845 se exigirá desde 1.º de Julio de 1870 con arreglo a las disposiciones contenidas en este Reglamento y a las cinco Tarifas adjuntas.

Art. 2.º Las disposiciones y notas consignadas en las tarifas se considerarán como parte integrante del mismo reglamento.

Art. 3.º Está sujeto al pago de la Contribución industrial todo español ó extranjero que ejerza en la Península é islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio, exceptuándose solamente los comprendidos en la tabla también adjunta, señalada con el núm. 6.º

Art. 4.º Las industrias, profesiones, artes ú oficios que no estuviesen comprendidos en las tarifas ni en la tabla de exenciones pagarán la cuota que por analogia ó asimilacion con otras industrias ó profesiones les corresponda.

El señalamiento de cuota se hará provisionalmente por el Jefe de la Administración económica de la provincia en vista de expediente formado al efecto, en el cual informarán tres ó cinco individuos de profesiones ó industrias análogas ó que tengan alguna relacion con la de que se trate; y darán dictámen el Jefe de la Seccion de Contribuciones y el Oficial Letrado de la Administración.

Una vez hecho el señalamiento provisional de la cuota, y dado de alta el contribuyente en la matricula que corresponda, se remitirá el expediente á la Direccion general de Contribuciones á fin de que proponga al Gobierno la resolucion definitiva, sobre la cual se oirá previamente al Consejo de Estado.

Contra la resolución dictada en esta forma no procederá ningun recurso.

Art. 5.º Las cuotas de esta contribucion se aumentarán con un 6 por 100 destinado á satisfacer á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento los gastos que les ocasiona la formacion de matrículas y demás servicios que se les encomienda, y á quien corresponda el importe del premio de cobranza. El remanente se aplicará á los gastos de visitas, comisiones ó delegados especiales que, á propuesta de la Direccion general de Contribuciones, acuerde el Ministerio de Hacienda con el objeto de fomentar el impuesto, formar su estadística y verificar las comprobaciones necesarias, y á cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

La indemnizacion á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, que ha de satisfacerseles por mitad, será la del uno por 100 del importe de las cuotas que ingresen en Tesoreria por los valores de la matricula y adiciones que correspondan al distrito municipal respectivo.

Art. 6.º Los contribuyentes no comprendidos en la tarifa de Patentes que anticipen el pago de sus respectivas cuotas en los plazos fijados en el decreto de 31 de Julio de 1869 quedarán exentos de satisfacer el importe del premio de cobranza, segun lo determinado en los artículos 1.º y 2.º del mismo decreto, y tendrán además derecho á la bonificacion concedida en el art. 3.º, todo con sujecion á las reglas establecidas en la orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Agosto siguiente, ó á las que sobre el particular se establecieren en lo sucesivo.

Art. 7.º La base de poblacion para fijar las cuotas que han de imponerse á los contribuyentes, segun la respectiva clase á que pertenezcan las industrias que aquellos ejerzan, será en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes la que corresponda conforme al censo oficial aprobado por real decreto de 12 de Junio de 1865; pero se deducirán del número total de habitantes de cada poblacion los que en el mismo censo aparecen como transeúntes.

Art. 8.º Las industrias que en cada poblacion se ejerzan fuera del radio de 1500 metros, contados desde la última casa del casco del pueblo por el camino ó senda practicable mas corta, contribuirán por la última base de las que para las clases respectivas comprende el cuadro de la tarifa 1.ª

Art. 9.º Cuando por virtud de la

aprobacion de nuevos censos oficiales se altere la base de cualquiera localidad, no surtirá efecto en pro ni en contra de la misma hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo se declare obligatorio.

Art. 10. Las cuotas señaladas en las tarifas de esta contribucion se devengarán en proporcion al tiempo durante el cual se ejerza la profesion ó industria sujetas al impuesto; pero su liquidacion se ejecutará por trimestres, considerándose estos completos sea cualquiera el dia en que comience ó concluya el ejercicio de la respectiva industria.

Quedan exceptuados de la disposicion anterior los casos en que se disponga otra cosa en las tarifas 2.ª y 3.ª, y también las cuotas comprendidas en la de Patentes, las cuales se pagarán íntegramente sea cualquiera el tiempo que durante el año económico se ejerza la industria.

Art. 11. Todo español ó extranjero que desde 1.º de Julio de 1870 establezca una profesion, industria, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas 1.ª, 3.ª y 4.ª, y en los números 75, 77, 78, 79, 80, 86, 87, 88, 89 y 94 de la 2.ª, estará exento del pago de toda cuota en los dos primeros semestres, y obtendrá además la rebaja de una parte de aquella durante los dos años económicos siguientes. Los semestres comenzarán á contarse desde 1.º de Julio ó desde 1.º de Enero de cada año económico, y se entenderá completo el semestre en que se de principio al ejercicio de la respectiva industria, sea el que quiera el dia en que esto se haya verificado.

De los beneficios concedidos en el párrafo precedente quedan exceptuadas las personas que por sucesion testamentaria ó abintestato, ó por cualquier título gracioso, lucrativo ú oneroso adquieran un establecimiento fabril, industrial ó comercial, sea la que quiera su clase y naturaleza.

Art. 12. Para disfrutar los beneficios del artículo anterior será circunstancia precisa que el interesado no haya ejercido antes por sí ni por medio de un tercero la misma ó parecida industria, ó que, habiéndola ejercido, haya cesado en ella por un tiempo que exceda de tres años; y que presente al Jefe de la Administración económica, si el industrial es vecino de la capital de provincia; al Administrador de partido en los puntos donde le haya, si allí reside el interesado, ó al Alcalde popular en los demás pueblos, una declaracion duplicada manifestando

la profesion, industria, arte ú oficio que se propone ejercer.

Art. 13. La declaracion expresada en el artículo anterior se redactará con sujecion al modelo adjunto señalado con el núm. 1.º (1), y contendrá los requisitos siguientes:

1.º El nombre y domicilio del industrial, con la designacion de la calle y número en que se hallen situados los edificios ó locales destinados al ejercicio de la industria.

2.º Los datos ó pormenores necesarios, expresando, si se trata de un almacenista ó mercader, los géneros ó artículos que constituyan el comercio, y designando el local ó locales destinados á depositos; si de un arte ú oficio, el punto donde han de expendirse los efectos construidos; y si de una fabrica, el número de objetos de imposicion, como máquinas, artefactos etc., con arreglo á la tarifa; y por último, si aquellos han de expendirse al pormenor ó al por mayor, y en el último caso el local donde haya de verificarse la venta.

3.º En el caso de que el industrial sea ya contribuyente al Tesoro, expresará el concepto y la cantidad que satisface.

Y 4.º La conformidad del interesado para que los agentes de la Administración puedan entrar de dia en el domicilio de aquel ó en los edificios ó locales donde se ejerza la industria con el objeto de hacer las comprobaciones necesarias para depurar la exactitud de la declaracion.

Art. 14. Uno de los ejemplares de la declaracion, autorizado y sellado con el de la respectiva oficina ó Alcaldia, se devolverá en el acto al interesado para que pueda justificar en su caso la fecha de la presentacion.

Art. 15. El Jefe de la Administración económica, dentro del plazo de cinco dias, pasará el otro ejemplar de la declaracion á los síndicos del gremio respectivo para que en el término de ocho dias informen sobre la cualidad de nuevo industrial manifestada por el interesado, y den dictámen sobre la rebaja de cuota que en su caso deba concedérsele durante el segundo y tercer año económico del ejercicio de la industria.

Art. 16. Si la Administración económica, en vista del informe de los síndicos, considerase oportuno pedirle tam-

(1) Se omite la publicacion de este y los demás modelos citados en el Reglamento por su extension y porque acompañan todos ellos á la edicion oficial del mismo Reglamento y Tarifas que por separado se publica.

bien á los repartidores del gremio ó adquirir cualesquiera otros datos, lo acordará en un breve plazo.

Una vez obtenidos estos datos y confirmada por ellos la manifestación del industrial, hará en favor del mismo la declaración de exención absoluta consignada en el artículo 11 respecto á los dos primeros semestres, y además concederá para los dos años económicos siguientes la rebaja de cuota que proceda.

Esta rebaja en el segundo año no podrá ser inferior al 25 por 100 del importe de la cuota, ni exceder del 50; y en el tercer año no superará la rebaja á la tercera parte de la misma cuota.

La resolución se notificará en forma al industrial, haciéndolo constar en el expediente; y se comunicará también al gremio respectivo para los efectos que mas adelante se determinan.

Art. 17. Si, por el contrario, resultase que no concurre en el interesado la cualidad de nuevo industrial, ó que su cesación en la misma ó parecida industria no ha llegado á los tres años que exige el art. 12, será inmediatamente dado de alta en el gremio respectivo, y se le exigirán desde luego la cuota ó cuotas devengadas, con el aumento de 6 por 100 determinado en el art. 5.º

Art. 18. Los Administradores de partido y los Alcaldes populares ante quienes se presenten las declaraciones de que tratan los artículos 12 y 13 las pasarán también á los respectivos gremios; exigirán que estos evacúen su informe dentro del plazo señalado en el art. 15, y en el de cinco días remitirán lo actuado al Jefe de la Administración económica de la provincia, informando por su parte lo que les conste y parezca.

Art. 19. El Jefe de la Administración económica resolverá en vista del expediente lo que proceda, y lo comunicará á la Autoridad local respectiva para que se haga la notificación personal al interesado, y también al gremio correspondiente, según determina el art. 16.

Si no hubiese lugar á la exención, el Jefe de la Administración económica acordará lo que proceda conforme á lo dispuesto en el art. 17.

Art. 20. No es reclamable la resolución del Jefe de la Administración provincial fijando la rebaja de cuota para el segundo y tercer año, siempre que aquella se haya hecho dentro de los tipos establecidos en el art. 16.

En otro caso podrá apelarse del acuerdo á la Dirección general de Contribuciones en el plazo de 15 días, contados desde el de la notificación exclusiva.

Art. 21. Los industriales á quienes no alcanzan los beneficios consignados en el art. 11, que hubieren de dar principio al ejercicio de una industria, profesión, arte ú oficio no comprendidos en la tabla de exenciones, están también obligados á presentar previamente á los Jefes de la Administración económica en la capital de provincia ó en la del partido administrativo si residen en ellas, y á los Alcaldes en las demas poblaciones, una declaración duplicada y espresiva de la industria que vayan á ejercer, arreglada al modelo núm. 1.º

Art. 22. Las personas que intenten ejercer una industria de las comprendidas en la tarifa de *Patentes* están por su parte obligadas á proveerse previamente de un certificado de talon extendido con sujeción al modelo señalado con el número 2.º

Art. 23. Toda persona que por las modificaciones que introduzca en su industria deba variar de clase, ó que cese en el ejercicio de aquella, ó que venda, ceda ó traspase su establecimiento, está así mismo obligada á dar parte por escrito y duplicado, arreglado al modelo núm. 3.º, á la Administración económica ó al alcalde popular, según el punto en que tenga su domicilio, recogiendo uno de los ejemplares del parte firmado, y

sellado con el de la autoridad á quien se presente.

Art. 24. Las cesaciones, excepto en los casos que otra cosa se disponga espresamente en las respectivas tarifas, solo surtirán efecto cuando sean absolutas y alteren la condición social de las personas á quienes se refieran.

Art. 25. Las ventas, cesiones ó traspasos de establecimientos-fábricas, almacenes, tiendas ú obradores no eximen del pago de la contribución.

Será responsable al de la cuota vencida el industrial á quien legítimamente se haya impuesto, y en su defecto al que aparezca en posesión del establecimiento, almacén, etc., al tiempo de la exacción de la cuota.

Art. 26. La Administración comprobará por medio de sus agentes ó delegados las declaraciones y partes de que tratan los artículos 15, 21 y 23; y en el caso de no resultar exactos y de haberse perjudicado por esta circunstancia los intereses del Tesoro, se continuará el expediente en la forma que mas adelante se determina para la imposición de la pena que proceda.

Art. 27. Los jefes de las administraciones económicas cuidarán de que en la Sección de contribuciones se abra un registro, ajustado al modelo núm. 4.º, en que se vayan anotando con exactitud las declaraciones de exención que se acuerden; y al terminar cada trimestre formarán con referencia al mismo registro, y remitirán á la Dirección general de Contribuciones un estado arreglado al modelo núm. 5.º

En el caso de no haberse declarado durante el trimestre ninguna exención, lo manifestarán así al mismo centro, en vez de remitir el estado de que trata el párrafo anterior.

Art. 28. La cobranza de esta contribución se hará por trimestres con sujeción á las reglas establecidas ó que se establecieron para las demas contribuciones directas del Estado.

Se exceptúan de esta disposición las cuotas correspondientes á la tarifa de *Patentes*, cuyo pago se verificará al tiempo de expedirse al industrial el certificado de talon de que trata el art. 22.

Art. 29. Deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda haber á los empleados de la Administración económica ó á la persona encargada de la cobranza.

Art. 30. Corresponde á la Administración activa la resolución de las cuestiones ó dudas sobre la clasificación y señalamiento de tarifa y concepto porque deba contribuir todo el que se dedique al ejercicio de una profesión, industria, comercio, arte ú oficio de los sujetos á esta contribución.

Art. 31. La designación de tarifa y concepto se hará por la Administración, teniendo por base:

1.º La declaración que bajo su responsabilidad hubiere presentado el industrial.

2.º Los expedientes de comprobación administrativa instruidos en la forma que mas adelante se determina.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en orden circular de 30 de Marzo último me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda, en oficio de 28 del

corriente, dice á este Ministerio lo que sigue:

Excmo. Señor.—Autorizado el Gobierno por el artículo 1.º de la Ley de 23 del corriente para negociar, entre otros bonos del Tesoro del empréstito de 28 de Octubre de 1868, los pertenecientes á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que lo solicitaren; y siendo necesario conocer en un término breve cuáles son los que se encuentran en ese caso, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer me dirija á V. E., como de su orden lo verifico, significándole la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes oportunas para que los Ayuntamientos y Diputaciones que no hayan solicitado todavía la negociación de sus bonos y deseen efectuarlo, lo verifiquen en el plazo de quince días, pasados los cuales se servirá V. E. remitir á este de Hacienda una relación que comprenda todas las corporaciones que hayan contestado afirmativamente.

Y enterado el Regente del Reino de la preinserta comunicación, se ha servido disponer que por conducto de V. S. se haga saber su contenido á la Diputación y á todos los Ayuntamientos de esa provincia, fijándose el término de cinco días para que dentro de él manifiesten si desean ó no la negociación de sus bonos, espresando en caso afirmativo el número de los que hayan de comprenderse en la referida negociación. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inmediato cumplimiento, esperando de su acreditado celo la mayor puntualidad en la remisión á este Ministerio de los datos que se le reclaman por el de Hacienda.

Lo que he dispuesto en cumplimiento de lo mandado en la orden circular inserta, hacer público por medio de este periódico oficial á los Ayuntamientos de esta provincia para que llegando á su conocimiento manifies-

ten á este Gobierno en el término de los cinco días fijados en la misma, si desean ó no hacer la negociación de sus bonos, espresando en caso afirmativo el número de los que hayan de comprenderse en la referida negociación. Segovia 2 de Abril de 1870.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

VIGILANCIA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en circular fecha 16 de Marzo último me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Ultramar se dice á este de la Gobernación en 26 de Febrero próximo pasado lo que sigue:

Excmo. Sr.—El Gobernador Superior Político de la Isla de Cuba en carta número 103 de 29 de Enero último dice al Señor Ministro de Ultramar lo siguiente:—Resultando en la continuación de la causa que por delito de infidencia se instruye por un Tribunal Militar en la Plaza de Cuba, gravísimos cargos comprobados contra Don Gonzalo del Villar y Don Juan de la Mata y Tejada, vecinos de aquella, y reclamada por el Excmo. Sr. Capitan General su remisión á esta por ser indispensable su presencia en dicho punto, para la mas recta Administración de justicia; he estimado conveniente dirigirme á V. E. suplicándole se digne disponer, si lo tiene á bien, que ambos individuos vengán en calidad de presos á esta Capital á mi disposición, puesto que deben encontrarse en la Península para donde se les concedió pasaporte.

De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas para la busca y captura de Don Gonzalo del Villar y Don Juan de la Mata y Tejada, los cuales deberá remitir á disposición del Gobernador Superior político de la Isla de Cuba en caso de que fuesen habidos en esa provincia de su mando, dando oportunamente conocimiento á este Ministerio.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial á fin de que los Alcaldes, Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad procedan con el mayor celo á la busca y captura de los precitados sujetos, y si fueran habidos ponerles á mi disposición, para yo hacerlo á la del Señor Gobernador de la enunciada Isla de Cuba.

Segovia 2 de Abril de 1870.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Llegada la época de la formación de los presupuestos municipales para el año económico de 1870 á 71, esta Corporacion ha acordado escitar el celo de los Ayuntamientos, con el fin de que no demoren el cumplimiento de este importante servicio, encargándoles procedan inmediatamente á su formación, con arreglo á lo que dispone la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, y proponiendo los recursos que crean convenientes para cubrir el déficit que en ellos resulte; con estricta sujeción á lo dispuesto en la ley de arbitrios municipales de 23 de Febrero último, inserta en el Bolefin oficial del lunes 28 de dicho mes, señalando con el número 25.

Al formar dichos presupuestos, los Ayuntamientos y Juntas de asociados, incluirán en ellos la cuota que para gastos provinciales les ha correspondido, y se señala en el repartimiento que á continuación se espresa; según lo dispuesto en el art. 23 de la referida ley, remitiéndoles á la aprobación de esta Diputacion antes del primero de Mayo próximo, con el objeto de que puedan tramitarse y estar terminados los expedientes que produzcan las propuestas de arbitrios antes del primero de Julio, en que han de empezar á regir. Segovia 31 de Marzo de 1870.

—El Vice-presidente, Vicente Ruiz.—P. A. de la D.: Fausto Rosillo, Secretario interino.

Repartimiento general que esta Diputacion, en cumplimiento de lo que dispone el art. 23 de la ley de 23 de Febrero último, ha girado entre los pueblos de la provincia, de los 159.026 escudos y 70 milésimas que son necesarios para cubrir el déficit del presupuesto provincial del año económico de 1870 á 71, cuyo repartimiento ha sido aprobado por el Sr. Gobernador en 28 del actual.

Cupo que les corresponde.
DISTRITOS MUNICIPALES. Escudos.

Abades..	1283,878
Adrada de Piron..	203,980
Adrados..	430,306
Aguilafuente..	1470,708
Aillon..	1121,244
Alconada y Alconadilla..	512,724
Aldea del Rey..	1064,670
Aldeacorbó y Consuegra..	262,652
Aldealengua de Pedraza..	279,018
Aldealengua de Santa Maria..	243,524
Aldeanueva de la Serrezuela..	163,936
Aldeanueva del Codonal..	562,172
Aldeanuevad el Montey Baraona..	288,820
Aldeasoña..	289,814
Aldehorno..	233,486
Aldehuela del Codonal..	282,426
Aldeonsancho..	271,330
Adeonte, Olmillo y Covachuelas..	454,512
Anaya..	361,490
Arne..	273,226
Agoneses..	432,840
Arhanetes y Pajares de Pedraza..	243,710
Arcones, Arconillos, Castillejo, Colladillo, Huerta y Mata..	536,572

Arevalillo..	253,138
Arnuña..	736,386
Arroyo de Cuellar..	442,286
Balisa..	524,860
Barbolla, Olmo, Corralejo y Villarejo..	699,152
Basardilla..	253,030
Becerril..	241,606
Bercial..	463,366
Bercinuel..	455,106
Bernardos..	1607,578
Berney de Coca..	423,560
Berney de Porreros..	379,506
Boceguillas..	454,580
Brieva..	306,988
Caballar..	426,594
Cabañas, Agejas y Mala de Quintanar..	527,870
Cabezuela..	668,320
Calabazas..	400,582
Campo de Cuellar..	520,860
Campo de San Pedro..	427,968
Cantalejo..	1441,848
Cantimpalos..	1122,960
Carbonero de Ahusin..	391,968
Carbonero el Mayor..	2568,516
Carrascal del Rio..	576,554
Cascajares..	295,850
Casla..	421,600
Castillejo de Mesleon y Sotos de Sepúlveda..	348,632
Castro de Sepúlveda..	193,702
Castro de Fuentidueña..	173,710
Castrojimeno..	148,170
Castroserna de abajo..	170,848
Castroserna de arriba..	137,616
Castroserracin..	194,970
Cedillo de la Torre..	461,698
Cerezo de abajo y Mansilla..	264,654
Cerezo de arriba..	336,126
Chañe..	992,038
Chatun..	276,310
Cilleruelo de San Mamés..	233,662
Ciruelos de Coca..	386,609
Cobos de Fuentidueña..	341,820
Cobos de Segovia..	330,346
Coca..	879,668
Codorniz..	881,847
Collado hermoso..	248,418
Condado de Castilnovo y Nava..	673,660
Corral de Aillon..	408,136
Cozuelos de Fuentidueña..	346,036
Cubillo..	133,522
Cuellar y agregados..	3361,310
Cuesta..	494,236
Cuevas de Provanco..	517,268
Dehesa y Dehesa mayor..	332,080
Domingo Garcia..	426,150
Donhierro y Botahorno..	484,038
Duraton..	338,748
Duruelo y Cortos..	276,430
Encinas..	379,782
Eucinillas..	469,702
Escalona..	1398,122
Escarabajosa de Cabezas..	618,732
Escobar, Parral, Peñasrubias, Pinillos y Vilvela..	1133,130
Espinara..	2601,116
Espirdo y Tizneros..	383,470
Estebanvela y Francos..	612,090
Etreros..	456,420
Fresneda de Cuellar..	541,690
Fresnillo de la Fuente..	280,330
Fresno de Cantespino y Castil- tierra..	734,870
Frumales, Aldehuela y Perosillo..	607,270
Fuente de Santa Cruz..	867,412
Fuente el Olmo de Fuentidueña y Valles..	798,102
Fuente el Olmo de Iscar..	267,676
Fuente milanos, Aldeallana, Campillo, Colina, Mataman- zano y Tajuña..	631,708
Fuente mizarras..	322,330
Fuente pelayo..	1749,768
Fuente pinel..	386,882
Fuente rebollo..	576,522
Fuentesauco..	314,464
Fuentes de Cuellar..	196,444
Fuentesoto y Tejares..	468,836
Fuentidueña..	542,016
Gallegos..	238,812
Garcillan..	822,376
Gemenuno y Santovenia..	667,782
Gomez serracin..	628,768
Grado..	293,030
Gragera..	228,680
Higuera..	263,322
Hoyuelos..	333,020
Huertos..	699,164
Inojosas, Aldehuela y Burgomil..	221,660
Ituero..	292,070
Juarros de Riomoros..	387,308

Juarros de Voltoya..	270,960
Labajos..	947,938
Laguna de Contreras y Vivar de Fuentidueña..	411,180
Laguna Rodrigo..	347,970
Losa (La)..	258,362
Languilla y Mazagatos..	311,336
Lastras de Cuellar..	562,694
Lastras del Pozo..	717,644
Lastrilla..	307,002
Linares..	143,492
Losana..	242,544
Lovingos..	219,032
Maderuelo..	717,344
Madriguera..	686,872
Madrona, Perogordo y Torre- dondo..	1414,034
Marazoleja..	892,564
Marazuela..	379,654
Martin Miguel..	639,028
Martin Muñoz de la Dehesa..	513,884
Martin Muñoz de las Posadas..	1346,336
Marugan..	524,668
Matabena, Matamalay Cañicosa..	273,314
Mata de Cuellar..	381,604
Matilla..	445,918
Melque..	569,494
Membibre..	199,994
Miguelañez..	680,602
Miguel ibañez..	513,808
Montejo de la Serrezuela..	198,134
Montejo de la Vega de Arévalo..	1033,866
Monterrubio..	329,282
Montuenga..	345,460
Moral..	421,314
Moraleja de Coca..	450,311
Moraleja de Cuellar..	293,400
Mozoncillo..	1373,986
Muñopedro..	1238,390
Muniveros..	802,332
Muyo..	236,884
Narros..	439,388
Nava de la Asuncion..	1677,402
Navafria..	263,892
Navalilla..	230,048
Navalmazano..	1114,492
Navares de Ayuso..	343,182
Navares de las Cuevas..	474,062
Navares de Enmedio..	307,024
Navas de Oro..	1683,910
Navas de San Antonio..	1070,438
Negredo..	202,030
Nieva..	874,082
Ochando y Pascuales..	386,370
Otombrada..	316,360
Onrubia..	339,270
Ontalvilla..	602,704
Ontanares..	289,320
Ontoria..	423,948
Orejana, Alameda, Arenal, Re- villa y Sancho Pedro..	283,706
Ortigosa del Monte..	214,772
Ortigosa de Pestaño..	236,110
Otero de Herreros..	930,336
Otones..	394,232
Pajarejos..	231,128
Pajares de Fresno, Cincovillas y Gomeznarro..	239,420
Palazuelos, San Cristóbal y Ta- banera del Monte..	466,746
Paradinas..	632,342
Pedraza, Velilla y Rades..	846,706
Pelayos y Tenzuela..	272,144
Perorrubio, Tanarro y Vellosillo..	349,160
Pinarejos..	334,002
Pinaregriño..	304,634
Puñilla Ambroz..	289,490
Pradales, Ciruelos y Garabias..	317,524
Pradena y Pradenilla..	730,066
Puebla de Pedraza y Frades..	427,280
Rapariegos..	644,320
Rebollo..	294,804
Remondo..	239,684
Reventa y Navas de Riofrio..	334,722
Riaguas de San Bartolomé..	321,314
Riahuelas..	227,710
Riaza..	1338,376
Ribota y Aldealazar..	363,686
Riofrio de Riaza..	187,344
Roda..	304,828
Sacramenia..	712,172
Salceda..	148,040
Saldana..	212,384
Samboal..	397,734
Sanchonuno..	304,368
San Cristóbal de Cuellar..	380,026
San Cristóbal de la Vega..	492,333
Sangarcía..	1049,800
San Martín y Mudrian..	608,182
San Miguel de Berouy..	332,738
San Pedro de Gaillos..	310,366
Santa Maria de Nieva..	809,380
Santa Maria de Riaza..	263,276
Santa Maria y Cabrerizos..	222,304

Santibañez de Aillon..	460,092
Santiuste de Pedraza y Requijada..	404,328
Santiuste de San Juan Bautista..	1209,738
Santo Domingo de Piron..	1361,176
Santo Tomé del Puerto..	393,320
San Ildefonso y Valsain..	984,133
Sauquillo de Cabezas..	671,962
Sebuloor y S. Miguel de Neguera..	459,394
Segovia..	9411,738
Sepúlveda..	1411,442
Sequera de Fresno..	468,584
Serracin..	206,008
Siguero y Aldealapeña..	230,640
Siguero..	172,400
Sotillo, Alameda y Fresneda de Sepúlveda..	301,000
Sotosalvos..	388,788
Tabanera la Luenga..	300,370
Tabladillo..	286,836
Tolocirio..	333,488
Toreadrada..	303,200
Torreballeros, Aldehuela y Cabanillas..	383,430
Torrecilla del Pinar..	401,100
Torreiglesias..	837,466
Torre Valde San Pedro..	294,930
Trescasas y Sonsoto..	329,024
Turégano..	2040,364
Turrubuelo y Aldeanueva del Campanario..	276,866
Urueñas..	623,132
Valdeprados y Guijasalvas..	341,342
Valdesimonte..	233,886
Valdevacas de Montejo..	173,272
Valdevacas y el Guijar..	304,080
Valdevarnés..	230,606
Valle de Tabladillo..	271,404
Valledado..	329,496
Valleruela de Pedraza..	277,204
Valleruela de Sepúlveda..	334,984
Valseca..	1480,378
Valtiendas, Granjas y Pecharn..	723,372
Valverde..	1833,270
Valvieja..	323,630
Valgafia..	298,394
Veganzones..	784,920
Vegas de Matute..	671,814
Ventosilla y Tejadilla..	88,120
Villacastin..	1729,120
Villacorta, Alquité y Martin Muñoz de Aillon..	307,378
Villagonzalo..	388,070
Villar de Sobrepeña..	276,908
Villaseca..	269,342
Villaverde de Iscar y Castrejon..	381,478
Villaverde y Villavilla de Mont..	279,714
Villeguillo..	386,644
Villoslada..	334,304
Yanguas..	402,646
Zamarramala..	1299,839
Zarzueta del Monte..	940,338
Zarzueta del Pinar..	483,490
Total..	159026,070

Segovia 31 de Marzo de 1870.
—El Vice-presidente, Vicente Ruiz.—P. A. de la D.: Fausto Antonio Rosillo, Secretario interino.

SECCION TERCERA.

Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.

CIRCULAR.

Habiendo pedido la superioridad noticia de los pueblos que han obtenido subvencion de los fondos del Estado para construir ó mejorar los locales de escuelas desde el año de 1860 hasta ahora, y no encontrando en la Secretaría de esta Junta los antecedentes á que se refiere la precitada orden, se ha dispuesto el que los Alcaldes á cuyos pueblos les haya concedido el Gobierno alguna cantidad con el precitado objeto, consten detalladamente de cuanto

haya sido, si la han recibido, con qué fecha; si la han invertido, y han remitido á esta corporación las cuentas; qué Maestros han dirigido las obras y cuándo; como también si no han recibido la cantidad, por qué causa; espresando en fin, cuanto pueda contribuir á esclarecer acertadamente este asunto.

Segovia 1.º de Abril de 1870.— El Presidente, Ezequiel Gonzalez. —Por acuerdo de la Junta, Juan Trugillo, Secretario.

Secretaria de la Audiencia Territorial de Madrid

En cumplimiento de una orden del Ministerio de Gracia y Justicia, la Excm. Sala de gobierno de esta Audiencia, se la servido mandar se anuncie las vacantes de las Notarías que á continuacion se espresan: las cuales han de proveerse por oposicion, al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley del Notariado y decreto de 5 de Enero de 1869.

NOTARIAS. JUZGADOS á que pertenecen.

Table with 2 columns: Notary Name and District. Includes Barco de Avila, Diego Alvaro, Navarredonda, Torija, Saiches, Torrejon del Rey, Valdenoches, Pastrana, Alcoer, Villar del Olmo, Piedrahita, Idem, Idem, Brihuega, Cifuentes, Guadalajara, Idem, Pastrana, Idem, Alcalá.

Table with 2 columns: Municipality and District. Includes Guadarrama, Valdaracete, Montejo de la Sierra, Cedillo de la Torre, Santiago de S. Juan, Bautista, Abades, Estrella, Colmenar viejo, Chinchon, Torrelaguna, Riaza, Santa Maria de Nieva, Segovia, Puente del Arzobispo.

Madrid 31 de Marzo de 1870.—Gregorio Ucelay.

SECCION QUINTA.

Alcaldia de Sepúlveda.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar con el acierto debido el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1870 á 1871, se previene á todos los vecinos y hacendados forasteros y á los demás que posean fincas en este término así como los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas que determina el real decreto de 23 de Mayo de 1845 en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en la inteligencia que de no hacerlo, la Junta procederá de oficio á la clasificacion de la riqueza de cada contribuyente y señalamiento de las cuotas con que de ben contribuir sin derecho á reclamacion alguna.

Sepúlveda 29 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Juan R. Zorrilla.

Alcaldia de Sotillo.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año de 1870 á 1871, se previene á todos los vecinos y hacendados forasteros y demás que posean fincas en este término jurisdiccional é igualmente á los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas que previene el real decreto de 23 de Mayo de 1845 en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso é improrogable plazo de 15 dias contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, en la inteligencia que de no hacerlo, la Junta procederá de oficio á la clasificacion de la riqueza de cada contribuyente y señalamiento de las cuotas porque deben contribuir sin derecho á reclamacion de agravio á las prescripciones de dicho decreto.

Sotillo 28 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Valentin Rivilla.

Alcaldia de Yanguas.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con el acierto y exactitud el amillaramiento de la riqueza imponible, urbana, cultivo y ganadería del mismo y que ha de ser la base de repartimiento para el año económico de 1870 á 1871 se hace preciso é indispensable que todos los vecinos, hacendados forasteros que posean fincas en este término, presenten relaciones juradas de sus fincas segun lo prevenido en el art. 20 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaria de este Ayuntamiento en el improrogable término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pues pasado este plazo, no

serán atendidas las reclamaciones de agravio.

Yanguas 27 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Luciano Perez.

Alcaldia de Marazuola

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar de una manera exacta la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para formar el repartimiento de 1870 á 1871, se hace necesario que los propietarios y colonos en él comprendidos, presenten las relaciones juradas de sus respectivos bienes en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de quince dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, pasados los cuales no serán admitidas reclamaciones que versen sobre este particular, y se procederá á practicar las operaciones por los datos que aparecen en dicha Secretaria.

Marazuola 30 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Miguel Maroto.

Alcaldia de Moraleja de Cuellar.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por imposibilidad del que la obtenia; su dotacion es la de cien escudos anuales, pagados trimestralmente de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Ayuntamiento en el preciso término de un mes á contar desde este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Moraleja de Cuellar 30 de Marzo de 1870.—El Alcalde, José Muñoz.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alha.

INDICE de las Leyes, Decretos, Ordenes y Circulares publicadas en los Boletines oficiales correspondientes al mes de Marzo de 1870.

Table with 4 columns: Número del Boletín, FECHA de la Ley, Decreto, etc., MINISTERIO, Autoridad de que procede. Includes entries for Circular del Sr. Gobernador, Decretos de Hacienda, Ordenes de Gobernacion, etc.

EXTRACTO.